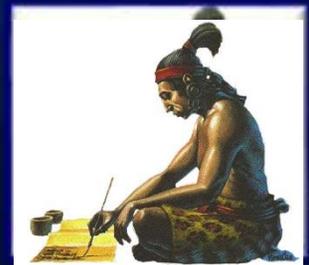


NOTARIADO

GUANAJUATENSE



Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato





INDICE

Not. Guadalupe del Pilar Fuentes Cortez.	3
Mensaje de la presidenta del Colegio Estatal de Notarios	
Not. Roberto Romualdo Orozco Galindo.	5
Presentación del Director de la Revista	
Not. Miguel Ramírez Silva .	7
Iniciativa de reforma de la Ley Agraria que posiciona a los Corredores Públicos frente a los Notarios Públicos	
Not. Fidel Vázquez Medina.	13
Propuesta de abrogación de los artículos 2805 al 2819, correspondientes al título tercero, capítulo quinto del código civil vigente para el estado de Guanajuato y que se refieren al testamento ológrafo	
Not. Arturo Hernández Zamora.	16
Historia del Notariado en México	
Not. Manuel Silva Vega.	22
Poder y muerte	
Not. Roberto Romualdo Orozco Galindo.	26
¿Por qué acudí a votar y a la vez abrí la notaria el domingo 1º de junio de 2025, con motivo del proceso electoral judicial federal?	
Mtro. David Ascensión Vargas.	30
Reforma ley antilavado - Resumen Ejecutivo para Notarios	
Not. Delia Ponce López.	38
Semblanza del abogado y notario José Carlos Guerra Aguilera	
Not. Ricardo Azuela Espinoza.	39
"Poema": "Los Caballeros del Sol"	
"EL DINAMISMO DEL NOTARIADO GUANAJUATENSE EN IMÁGENES".	40

Revista del Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato.

Director de la Revista
Notario Roberto Romualdo Orozco Galindo

Diseño
Lic. Marta Cruz Campos

Corrección de Estilo
Lic. Susana Atenea Lerma Villegas

Portada: Ceremonia toma de protesta del Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato, periodo 2025-2027

Contraportada: Carlos Nebel
Vista general de Guanajuato, 1839
Litografía acuarelada

Publicación gratuita de distribución trimestral entre los miembros del Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato y entre personas y organizaciones afines al mismo.

La titularidad de cada artículo y/o colaboración, así como de las imágenes corresponde a su autor, quien, al proporcionar su contenido a la Comisión Editorial, de manera tanto explícita como implícita ha autorizado al Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato su publicación.

Las opiniones e ideas expresadas por los articulistas y colaboradores son a título personal de los mismos y de su exclusiva responsabilidad. No reflejan necesariamente la opinión editorial del Colegio editor.

Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato



MENSAJE DE LA PRESIDENTA, NOTARIA GUADALUPE DEL PILAR FUENTES CORTEZ



Los saludo con aprecio y con el gusto de compartir algunas de las acciones que se han realizado en favor de nuestro gremio.

Como ustedes bien saben, desde hace más de dos de años nuestro Colegio ha estado trabajando activamente en materia de exámenes, tanto de aspirantes, como de auxiliares; de certificación de conocimientos para obtener la homologación, así como en exámenes de oposición, en virtud de los cuales hemos dado la bienvenida a la generación de nuevos Notarios, por lo que Guanajuato ha demostrado que cuenta con Notarios profesionales, preparados y con un alto compromiso social.

Todo esto ha sido posible gracias a cada uno de los miembros del jurado, cuya labor fue destacada durante la preparación, diseño, seguimiento y aplicación de cada uno de estos exámenes, ya que, gracias a su conocimiento, templanza, probidad y capacidad, es que se ha logrado un excelente trabajo, el cual ha sido reconocido a nivel nacional por los organismos en materia de transparencia.

Las autoridades y los organismos coadyuvantes, así como las Instituciones Educativas que han participado, lo han hecho de manera comprometida, entusiasta y profesional; con ello podemos concluir que cuando se trabaja en equipo, el resultado es extraordinario. Bienvenidos sean los nuevos Notarios.

Como siempre, la academia en nuestro gremio ha sido un eje fundamental y ésta ha sido la protagonista durante estos cinco meses, ya que se ha logrado el Primer Seminario estatal de actualización Notarial, que también se destacó con temas de desarrollo humano, siendo este punto uno de los compromisos que tiene esta Directiva Estatal como prioridad.

Continuamos con el programa denominado “Martes de Certificación Notarial”, en donde exponentes a nivel nacional han participado. Ahora se está llevando a cabo el V quinto Diplomado de Derecho Notarial, que sirve también como preparación para el próximo examen de aspirantes, el cual se ha diseñado cuidadosamente, en el que se ha logrado la participación tanto de nuevos como de expertos conferencistas, dando frescura y dinamismo a cada sesión.

Hasta la fecha se han firmado dos convenios de colaboración académica muy importantes, ya que por una parte se renovó el convenio con la fundación UNAM “FUNAM” y a su vez se firmó un convenio de colaboración académica con la Barra Mexicana de Abogados capitulo Guanajuato (BMA), en donde buscamos generar la sinergia para engrandecer la cultura jurídica y realizar cursos de interés, así como coordinar programas sociales que sean de beneficio para los participantes y para la ciudadanía.

Por otra parte, se ha mantenido un dialogo abierto y de colaboración con nuestras autoridades para temas en donde nuestro quehacer notarial tiene injerencia.

A nivel nacional, hemos coincidido y colaborado con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano en temas que benefician a la certeza jurídica y estamos avanzando hacia la firma del convenio sobre el sello digital.

Estar a la vanguardia implica también estar presentes en las redes sociales, por lo que se está trabajando fuertemente en nuestra página web, que servirá como plataforma de comunicación y enlace. También se están dando a conocer las actividades de nuestro Colegio a través de nuestras páginas en Facebook e Instagram y se están compartiendo las sesiones de Academia a través de nuestro canal de YouTube.

Estamos trabajando en el nuevo convenio para el programa del mes del testamento, que incluirá beneficios especiales a nuestros hermanos migrantes; con ello, se permitirá brindar asesoría para que con tranquilidad puedan realizar sus disposiciones testamentarias, al darles la oportunidad de acudir a nuestras notarias en la temporada en que normalmente viajan.

Seguimos caminando y estamos comprometidos a que cada acción impacte y beneficie a nuestros agremiados, no solo en el ámbito profesional, sino en el aspecto de desarrollo humano. Nuestra labor implica cada día generar empatía con cada persona que solicita de nuestra intervención y es desde esta distinción, que tenemos la oportunidad de ser generadores de paz.

A su vez, agradezco y reconozco a cada uno de mis compañeros y amigos que brindan su tiempo y que con esmero han preparado algún artículo o colaboración para compartir en esta nuestra Revista del Notariado Guanajuatense. Exhorto a todas y todos a participar de manera entusiasta en este valioso medio de difusión gremial.

Solo si estamos dispuestos sabremos hasta donde podremos llegar, porque cuando nuestras raíces son profundas, el éxito florece.

Siempre lista para servir

PILAR FUENTES

“Debes ser el cambio que deseas ver en el mundo”. Mahatma Gandhi.

Acámbaro Guanajuato a 9 de agosto del 2025



REVISTA DEL NOTARIADO GUANAJUATENSE

PRESENTACIÓN
EDICIÓN MARZO – JULIO 2025

NOT. ROBERTO ROMUALDO OROZCO GALINDO
DIRECTOR

*“Si enciendes una luz para alguien,
también iluminará tu camino.”*
Siddhartha Gautama, Buda.

APRECIADOS COLEGAS, COLABORADORES Y LECTORES:

De nueva cuenta nos encontramos aquí para presentar, en virtud de la encomienda del Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato, este número 34 de nuestra Revista del Notariado Guanajuatense, correspondiente a la edición comprendida entre los meses de marzo a julio del año 2025 que transcurre.

Como ya se ha expresado con anterioridad y particularmente en la edición precedente a esta publicación, *“La única constante en la vida es el cambio”*. Esta cita, atribuida al filósofo Heráclito de Éfeso, nos permite considerar que nuestro gremio notarial guanajuatense no es ajeno a dicha realidad; Así, el pasado día 18 de marzo del año en curso se llevó a cabo la ceremonia en la que la nueva Mesa Directiva de nuestro Colegio Estatal de Notarios, tomó protesta ante la titular del Poder Ejecutivo del Estado, hecho que motiva la imagen fotográfica que ilustra la portada de esta edición de nuestro órgano de difusión editorial.

Habiendo recibido en consecuencia la solicitud del Consejo y de dicha Mesa Directiva, de proseguir con la dirección y consecuente edición de La Revista iniciando con ello un nuevo ciclo o etapa, es un gusto el volver a dirigirme a ustedes, no obstante los retos y desafíos que ello conlleva, pero consciente y convencido de que resulta mayor el valor de su pervivencia.

Así, esta nueva edición presenta algunos cambios en su diseño, particularmente en la portada, con el propósito de marcar la nueva etapa que ha comenzado, asumiendo el riesgo de que pudiera perderse algo de identidad, al tenerse ya bien identificada la tipografía que dio vida a las portadas de las ediciones anteriores. Esperamos sea de su agrado, quedando abiertos a sus comentarios al respecto.

En cuanto a la periodicidad de su publicación y a su contenido, en esta ocasión el presente número se vuelve quinquemestral. Es decir, que abarca un periodo de cinco meses, ya que el publicarla trimestralmente ha formado parte de los desafíos ya mencionados, vista la limitación -hay que decirlo- del acervo de colaboraciones y artículos que enfrentamos, por lo que el contenido pudiera mostrar ambivalencias en cuanto a su actualidad, no tanto en lo referente a las colaboraciones de quienes gentilmente han participado, las que siempre serán de interés y utilidad permanentes, sino en cuanto a las reseñas de los eventos acontecidos que se propalan en la sección correspondiente. En esta ocasión y por razones que no siempre nos explicamos, el haber diferido la publicación de este número ha redundado gratamente en un cúmulo de colaboraciones recibidas, de diversos temas y géneros, que le aportan un valor especial a esta edición. Hacemos patente nuestro profundo agradecimiento a las y los compañeros y colaboradores que con su participación renuevan nuestro entusiasmo para seguir adelante.

Sin más preámbulos, nuestro compañero Miguel Ramírez Silva, entusiasta colaborador y promotor de esta Revista, nos presenta un profuso y detallado análisis de la más reciente iniciativa de reformas a la Ley Agraria, que pretende insertar la participación de los Corredores Públicos en la fedatación de actos agrarios, no obstante su naturaleza de fedatarios en materia mercantil. Consideramos que su publicación constituye una oportuna difusión de la postura de nuestro gremio notarial al respecto, al realizarse una categórica y valiente

defensa en favor del notariado de nuestro país, al tener nuestro autor la calidad de Vocal Agrario del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.

A su vez, el notario uriangatense Fidel Vázquez Medina nos comparte su análisis, sus reflexiones y su propuesta en relación con la eventual obsolescencia del llamado Testamento Ológrafo, en vista de los virtuales riesgos que para la seguridad jurídica en materia sucesoria, representa el mantener vigente dicha figura, forma o modalidad ante la complejidad de los tiempos actuales.

Por su parte, nuestro compañero notario dobladense Arturo Hernández Zamora, participa de nueva cuenta compartiendo un interesante ensayo relativo a la cronología de la evolución histórica del notariado en México, a partir de la época precortesiana hasta la época contemporánea.

El notario leonés Manuel Silva Vega vuelve a participar en esta Revista con una colaboración en la que presenta su análisis y postura en relación con la eventual pretensión de validar la vigencia de los poderes, luego de la muerte de los poderdantes.

Quien esto escribe aporta, - en su faceta de colaborador – sus reflexiones como notario en relación con el desarrollo del proceso electoral en materia judicial federal acontecido recientemente.

El Contador Público, Maestro David Ascención Vargas, especialista en materia de Prevención de Lavado de Dinero, coautor de los libros “El Beneficiario Controlador en el contexto internacional y su concepción en México” editado por Thompson Reuters, y “Prevención de Lavado de Dinero”, editado por nuestro Colegio Estatal de Notarios, quien ha sido un decidido asesor tanto de este último como del Colegio Nacional, así como colaborador permanente de esta Revista, nos comparte su Resumen Ejecutivo sobre las más recientes reformas a la ley de la materia, publicadas el día 16 de julio pasado, enfocado evidentemente a nuestra función notarial.

La notaria irapuatense Delia Ponce López nos comparte la primera de dos semblanzas póstumas: En esta ocasión de quien fuera su compañero en las aulas universitarias y compañero de todos nosotros, el abogado y notario público celayense José Carlos Guerra Aguilera, quien fue a la vez colaborador de esta publicación.

En la sección cultural, el notario silaoense Ricardo Azuela Espinoza vuelve a participar compartiendo con sus pares y con los lectores de esta publicación, una composición poética de su autoría denominada “Los Caballeros del Sol”, de intensa referencia prehispánica.

En la sección denominada “El Dinamismo del Notariado Guanajuatense en Imágenes” se publica en específico, la reseña del acto solemne de Toma de Protesta de la nueva Mesa Directiva de nuestro Colegio Estatal de Notarios al que se hizo alusión al inicio, reservando para la siguiente publicación las reseñas de varias de las diversas y relevantes actividades que tuvieron verificativo en el periodo de cinco meses que abarca esta edición.

Finalmente, la imagen que en esta ocasión define la contraportada de nuestra revista, es una bella estampa pictográfica de una vista general de Guanajuato Capital, de mediados del siglo XIX, de la autoría del paisajista alemán Carl Nebel Habes, conocido también como Carlos Nebel.

Permanecen abiertos los diversos canales de comunicación definidos, tales como la dirección de correo notariadoguanajuatense@hotmail.com, la plataforma de WhatsApp y la interacción personal, para recibir sus COLABORACIONES, comentarios, opiniones, sugerencias, palabras de aliento y críticas, esperando de nueva cuenta que esta publicación sea útil y de su agrado.

*“Cuando nos sentimos demasiado audaces, recordemos nuestra propia debilidad.
Cuando nos sentimos demasiado débiles, recordemos la fuerza de Cristo.”*

*Extracto del “Diálogo del consuelo contra la tribulación”.
Santo Tomás Moro.*

Agosto de 2025.



INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY AGRARIA QUE POSICIONA A LOS CORREDORES PÚBLICOS FRENTE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS.

NOT. MIGUEL RAMÍREZ SILVA*
VOCAL AGRARIO.
CNNM.

“INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AGRARIA, ARTÍCULOS 2, 75 y 86”.

I. PLANTEAMIENTO DE LA INICIATIVA.

En esta iniciativa de reforma a la Ley Agraria formulada por el Dip. José Narro Céspedes, páginas 19 y 20 de su texto, expresa en forma precisa en qué consisten dichas reformas, de acuerdo con lo siguiente:

LEY AGRARIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 2o.- Para la interpretación, integración y aplicación de esta ley, deberá observarse lo siguiente:</p> <p>I. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, la legislación mercantil, según la materia de que se trate.</p> <p>II. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley, en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás leyes aplicables;</p> <p>III. Para los efectos de esta ley, se entenderá por fedatario público a los corredores públicos, a los notarios públicos y a los funcionarios públicos que ejerzan funciones fedatarias conforme a la legislación aplicable.</p>

<p>Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento: I a III. (...) IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito. V. (...)</p>	<p>Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento: I a III. (...) IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o, cualquier institución de crédito o corredor público. V. (...)</p>
<p>Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.</p>	<p>Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o, cualquier institución de crédito o corredor público.</p>

II. ENFOQUE Y PERSPECTIVA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa está planteada desde la óptica obvia que se explicita de su lectura y es la de tratar de ampliar la competencia de los corredores públicos a materias que no les están permitidas en su función como agentes mercantiles, sin observar el principio constitucional de Reserva de Ley, y sin realizar una reforma de la Ley Federal de Correduría Pública, trastocando también el principio de la Competencia Originaria que su propia ley les otorga, sin embargo, la operatividad que se pretende con la iniciativa, invade la esfera de otras leyes y niveles de gobierno. Esto es, la reforma a una ley diferente de la esencial que le da vida jurídica al Corredor Público afecta los principios y bases del cuerpo normativo que de forma sustitutiva se pretende modificar en los basamentos que le dieron origen y en las dinámicas sociales que regula.

La naturaleza mercantilista del Corredor Público persiste, no sufre ningún cambio, en tanto que, para los sujetos agrarios y las instituciones agrarias, que implican un alto sentido social no concuerda con los principios que animan las operaciones mercantiles en donde predominará siempre el lucro. Los actos agrarios fundamentales son las sucesiones agrarias, transmisiones de derechos parcelarios y de uso común, calidad agraria, asambleas de dominio pleno, de cambio de destino de uso común a parcelas y solares urbanos, entre otros, en donde la interlocución exige de conocimientos muy especializados, de gran experiencia y sensibilidad social, atributos que no le son naturales a los corredores públicos, no existe esa vocación, ni tampoco en su formación especializada, ya que está orientada en otro sentido diferente a la función social.

Finalmente, en materia de avalúos para determinar **el justo precio** de una parcela en la primera enajenación por dominio pleno, la iniciativa propone homologar al Corredor Público con el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y con las Instituciones de Crédito, siendo esto una imposibilidad jurídica y material, puesto que mientras éstas son órganos colegiados, los Corredores Públicos son personas físicas que no se encuentran sometidas al rigor de la certificación de los comités de valuación en sus dictámenes, sino que actúan unipersonalmente como cualquier otro perito valuador habilitado por la Secretaría de Educación Pública, y ello, desde luego, rompe con el principio rector del **“Justo Precio”** que impuso el Congreso de la Unión al aprobar los artículos 75 y 86 de la Ley Agraria en 1992, y establecer la obligatoriedad de que los avalúos sean certificados por INDAABIN O INSTITUCIÓN DE CRÉDITO; y bajo esta premisa, se revierte esta medida de seguridad en contra de ejidatarios, posesionarios y núcleos agrarios como nudos propietarios de las tierras, porque igual efecto se produciría en la aportación de tierras de uso común a sociedades civiles y mercantiles.

A continuación, se presenta el estudio detallado de la iniciativa incluyendo la opinión obtenida de grupos y organizaciones de ejidatarios y comuneros.

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 6º.- Al corredor público corresponde:

- I. *Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;*
- II. ***Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;***
- III. *Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;*
- IV. *Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;*
- V. ***Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;***
- VI. ***Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;***
- VII. ***Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y***
- VIII. ***Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.***

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

La naturaleza del Corredor Público es absolutamente mercantil de acuerdo con las fracciones I, V, VI, sin embargo, la fracción VIII establece que pueden desempeñar las funciones que otras leyes o reglamentos les señalen, en el entendido de que todas las fracciones del artículo 6º se respetarán con independencia de lo que dispongan esas otras leyes y no se considerarán exclusivas de los Corredores Públicos.

Dada la naturaleza mercantil de los Corredores Públicos, se debe reformar su Ley Federal para precisar que pueden intervenir en actos que regulan otras leyes, pero considerando el principio de reserva de ley, sin invadir las materias reservadas a los Notarios Públicos como testamentos sean civiles o agrarios, son regulados por la ley civil federal o local, o las transmisiones de derechos parcelarios, o de uso común, que también son regulados por la legislación civil, aunque los derechos intrínsecamente sean agrarios, el vehículo de transmisión es civil.

III. EN EL CONTENIDO Y ALCANCE DE ESTA INICIATIVA DE REFORMA.

PERSPECTIVA DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS.

1º.- Derivado de los comentarios recibidos de algunas organizaciones de ejidatarios y campesinos, se considera que el Corredor Público es un agente mercantilista de acuerdo con la naturaleza que le confiere el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, y en el desempeño de su función, invariablemente busca la utilidad económica de las personas a quien presta sus servicios, por lo tanto, no se considera que el Corredor Público pueda ser una persona imparcial, que preste una función mediadora de protección social.

2º.- El Corredor Público representa una figura del neoliberalismo ya que su auge se pronuncia fundamentalmente en el sexenio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte o TLCAN en 1992, ya que recibió todos los apoyos necesarios para intervenir en los negocios internacionales derivados de este tratado por parte de la Secretaría de Economía.

3º.- El Corredor Público no tiene vocación social, sino simplemente económica.

4º.- El Corredor Público no tiene vocación agraria, no es su medio profesional el ámbito de los ejidos y comunidades, a menos que, pueda haber negocios mercantiles, y por lo tanto, carece de sensibilidad para entender los actos agrarios y asesorar debidamente a ejidatarios y comuneros.

5º.- El Corredor Público podrá asistir a una Asamblea de formalidades especiales, pero los conflictos que se presenten en su desarrollo no podrán ser resueltos ni legal ni socialmente por el Corredor Público.

6º.- El Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículo 9, expedido en el año 2024, sólo le permite actuar en la constitución de sociedades mercantiles, lo que confirma su ley de origen y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dato que no resulta fortuito, sino que expresamente establece la frontera de su competencia en materia agraria.

7º.- Los ejidatarios desconocen totalmente a este agente mercantilista como un prestador de servicios en los actos agrarios y no le conceden confiabilidad.

CONFLICTO COMPETENCIAL EN RAZÓN DE LA MATERIA.

COMENTARIOS A LA ADICIÓN QUE SE PROPONE PARA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY AGRARIA.

1º.- La iniciativa vulnera el principio Constitucional establecido en el artículo 124 de la CPEUM que establece, que todo lo que no está asignado a la competencia de los funcionarios federales o de la Federación se encuentra reservado para los Estados de la República, esto es, la soberanía de los Estados de la República comprende todas las materias en las que la Federación no tiene injerencia, sin embargo, se debe reconocer que existe competencia concurrente en todas las materias que regula el artículo 73 de la Constitución Federal, en las cuales, no se encuentra comprendida la fe pública, y por lo tanto, la materia de la fe pública en general comprende los actos civiles y administrativos para la soberanía de los Estados de la República en sus leyes locales, de tal suerte que, la primera cuestión es la invasión de las esferas jurídicas.

2º.- Si bien es cierto que la materia agraria, dentro del mundo jurídico se sostiene que es un derecho independiente o autónomo de las demás ramas jurídicas, sin embargo, al querer ejecutar los actos agrarios como es el caso de los contratos a los que se refiere la Ley Agraria en el artículo 79 que establece que los ejidatarios y los núcleos agrarios podrán celebrar los contratos de aparcería, usufructo, arrendamiento y los demás que estén permitidos por las leyes, hay que remitirse a la legislación civil, administrativa o mercantil por la vía supletoria. Y esto significa que las disposiciones de los Códigos Civiles complementan las insuficiencias de la Ley Agraria, por lo tanto, la fe pública para los efectos de los contratos a que se refiere la Ley Agraria tiene que prestarse de acuerdo con las formalidades que se establezcan en cada caso las leyes especiales, o a la voluntad de las partes, si se trata de darle de darle un mayor grado de formalidad y seguridad jurídica bajo el principio *ad formalitatem*.

3º.- Es destacable mencionar que en el artículo segundo, párrafo segundo de la Ley Agraria, se mencionan como leyes supletorias la legislación civil federal y la legislación mercantil, esto significa, que se respetan las competencias, y al respetarse las competencias por razón de la materia, los Corredores Públicos seguirán teniendo las funciones que hasta hoy desempeñan en materia mercantil, y los Notarios Públicos seguirán teniendo las mismas competencias en materia civil y administrativa, no se puede brincar entre una y otra, no se puede ser mercantilista y a la vez tener un sentido social, esto porque universalmente el mercantilismo persigue el lucro, los notarios no persiguen el lucro como un objetivo, persiguen dar seguridad jurídica y

certeza en los actos que les competen, esta es una gran diferencia entre el Corredor Público y el Notario Público.

4º.- Considera posible que se distribuyan los actos agrarios, entre los que de alguna forma podría el Corredor Público intervenir, como son las asambleas de formalidades especiales y la constitución de sociedades agrarias, sin embargo, esto significa llevar a cabo una discriminación normativa sólo para beneficiar a personas que desempeñan una función, no necesariamente se establece esa discriminación normativa en beneficio de las personas que requieren la seguridad y la certeza jurídica, de tal manera que no se encuentra justificación a ningún acto discriminatorio, sea del tipo que lo fuere incluyendo el normativo. No se puede subvertir el orden jurídico. Cómo entender que ahora por una decisión sin fundamento legal, sin criterio de fondo, sin criterio de largo alcance, se puede estar subvirtiendo el mundo jurídico, sólo porque a una o un grupo de personas les parece conveniente destruir la estructura que ha sostenido la paz y la tranquilidad de un país, y que corresponde a un concierto internacional donde todos entendemos que los testamentos, por ejemplo, o los contratos de cesión de derechos reales, como el de usufructo, son materia Civil, no es posible que ahora se conviertan en materia Mercantil o que los corredores públicos mercantilistas invadan la esfera civil, sería totalmente absurdo.

5º.- En relación a la fe pública como un elemento indispensable para dar certeza y seguridad jurídica, se debe mencionar que existen diferentes tipos de fe pública y que operan de acuerdo a determinadas instancias y competencias, así tenemos la fe pública de los Juzgados Federales, la fe pública de los Juzgados del Fuero Común, la fe pública de las Autoridades Municipales y Gubernamentales en relación a la certificación de sus actos, y otro tipo de fedatarios que no es posible habilitarlos al contentillo sin ninguna trascendencia real, desnaturalizando la función de esos agentes para convertirlos en algo para lo que no fueron preparados ni capacitados. **Los Notarios Públicos, de acuerdo a los datos históricos, establecen el origen de las primeras actuaciones notariales en territorio mexicano, dentro de los que destaca el Notario Diego de Godoy, el cual fue nombrado escribano real por Hernán Cortés ante la necesidad de dar fe pública de los actos relacionados con la Corona Española en la época Colonial, uno de dichos actos fue la fundación de Villa Rica de Veracruz, de la cual dio fe el Notario Diego Godoy el 21 de abril de 1519, siendo este acto el primer acto notarial en la historia de México.¹ Los Corredores Públicos nacen normativamente en la vida jurídica en México en el año 1527 cuando el emperador Carlos V por Real Cédula instituyó el oficio de Corredor Público, más tarde como consecuencia de dicha Cédula Real el 23 de abril de 1764 se dictó el Reglamento de Corredores, la función de Corredor estuvo entonces regulada por las Ordenanzas de Bilbao de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, las cuales estipulaban la potestad del Corredor Público para intervenir en actos jurídicos comerciales y de ninguna forma civiles.² Esto nos lleva a dos hechos indiscutibles, el primero es que entre la actuación legal de los Notarios en México en 1519 y los Corredores Públicos en 1792, existen 273 años de diferencia, que representan un desarrollo importante en el desempeño de la función; y el segundo, es **que la función del Corredor Público fue reglamentada desde las Ordenanzas de Bilbao como un agente comercial.****

El objetivo único del Corredor Público es participar en las operaciones mercantiles, como una necesidad que surge a partir de que los negocios mercantiles tienen una trascendencia en el desarrollo económico de la vida nacional, y posteriormente, en las transacciones internacionales, lo cual se considera correcto, pero ese hecho de haber nacido como fedatarios mercantiles no implica que ahora quieran invadir otras esferas que no les corresponden, no les son naturales y que nunca estuvieron preparados para ello. Los Notarios Públicos sí, éstos nacieron para atender todos los aspectos personales de los ciudadanos, a tal grado, que se ha considerado que el Notario Público es un activo para la paz y tranquilidad social, este reconocimiento se ha ganado a pulso, está demostrado día a día, ahora en esta etapa 2025, como notarios de territorio, no de escritorio, de tal manera que es totalmente inviable la iniciativa que se presenta.

6º.- Adicionalmente, interpretar que el Corredor Público puede actuar en materia agraria, en términos generales, como lo propone la iniciativa de reforma, significa generar una disrupción innecesaria de la jurisprudencia y tesis que existen como derecho positivo en vigor.

¹ Consejo de Notarios de Querétaro. Breve recuento de la historia del Notariado. Localizable en: <https://notariadoqueretano.org.mx/historia-consejo#:~:text=Esta%20actividad%20fue%20alentada%20por,primer%20acto%20notarial%20en%20M%C3%A9xico.>

² Secretaría de Economía. Orígenes y funciones del Corredor Público. Localizable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/817809/Origenes_y_funciones_del_Corredor_Publico.p_dif

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 86 DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE VALUACIÓN.

1º.- Se pretende justificar la equiparación y homologación del Corredor Público con el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y con las Instituciones de Crédito, lo cual resulta absurdo, en virtud de que esas entidades son órganos que actúan en forma colegiada para certificar que los avalúos que practican los valuadores en lo individual son correctos y el comité certificador de los bancos o del INDAABIN garantiza que no se esté manipulando el precio justo, especialmente tratándose de bienes y derechos agrarios.

2º.- El origen y justificación que establece el artículo 75 y 86 de la Ley Agraria tanto para las aportaciones de tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles o en la primera enajenación de parcelas, obedeció a establecer los parámetros de un justo precio y esto se descansó indudablemente en la estructura colegiada tanto del Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como de las Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Nacional, de tal manera que al proponer que un simple Corredor Público que es una persona que actúa de forma unipersonal y de ninguna manera colegiada se rompe el criterio del Congreso de la Unión cuando en 1992 aprueba la Ley Agraria en vigor.

3º.- Tratar de justificar esa figura del Corredor Público equiparada a los órganos de valuación certificadores, implica menoscabar y disminuir la seguridad jurídica y la certeza que los importes y valores que se determinen por una persona en forma individual y se tome o se aplique la metodología que considere más conveniente el Corredor Público, sin ajustarse a las normas de valuación que determina el INDAABIN e implica quebrantar la seguridad en el pago del precio justo de los derechos y bienes de los ejidatarios y de las personas morales ejidos y comunidades.

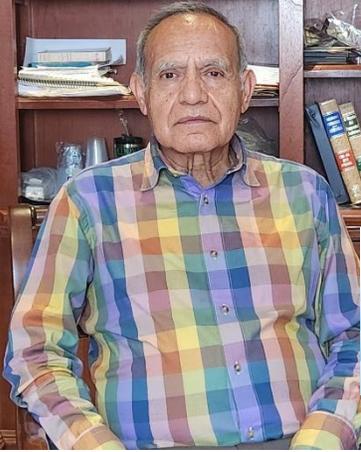
4º.- Se considera inviable totalmente la propuesta de reforma de los artículos 75 y 86 de la Ley Agraria, porque los Corredores Públicos son personas físicas, que no reúnen el perfil que exige el Congreso de la Unión para resolver y determinar los valores que se consideren como precio justo tratándose de aportación de la tierra de uso común a sociedades civiles y mercantiles en ejidos y comunidades, y en el caso de las primeras enajenaciones de parcelas.

* La iniciativa de la Ley Agraria fue formulada por el Diputado José Narro Céspedes, y se encuentra disponible en la siguiente liga:
<https://drive.google.com/file/d/1KtrveX4bt15t1hRPbt1x-cTOC-wV4leK/view?pli=1>



*Notario Público Miguel Ramírez Silva, titular de la Notaría Pública número 22 del Partido Judicial de Celaya, Gto; integrante de la vocalía agraria del CNM.

PROPUESTA DE ABROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2805 AL 2819, CORRESPONDIENTES AL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y QUE SE REFIEREN AL TESTAMENTO OLÓGRAFO



NOT. FIDEL VÁZQUEZ MEDINA*

A través de la historia observamos que el legislador, con un espíritu no solo de facilitar la manera de hacer testamento, sino también en aras de que ese testamento sea convincente y con su otorgamiento se eviten juicios prolongados y costosos para los familiares y para el Estado mismo, también buscó generar por medio del testamento, la seguridad y certeza jurídica a los particulares en cuanto al destino final de su patrimonio.

Siendo pues una facultad que el Estado tiene para proporcionar los medios legales necesarios a todos sus habitantes, por conducto del poder legislativo se promulgan las leyes y reglamentos adecuados que nos permitan como ciudadanos convivir en un estado de derecho.

También es indispensable que, con el paso del tiempo el legislador se vea obligado a procurar que esas leyes y reglamentos atiendan los cambios naturales, con sus avances en la ciencia y la tecnología, para garantizar una mejor aplicación de tales leyes, y que éstas sean lo más justas y equitativas posibles.

Sabemos que hay razones muy poderosas que justifican la existencia de la figura jurídica del testamento. Una de estas razones es que la ley en materia de sucesiones, no puede menos de ser siempre imperfecta, ya que no siempre se ajusta a la diversidad de cosas y circunstancias y sólo el propietario o titular de bienes, derechos y acciones es capaz de tomar en consideración las necesidades que se tendrán que analizar para

después de su muerte, por parte de las personas que dependan económicamente de él.

Si dicho titular o propietario de bienes, derechos y acciones no tiene descendientes naturales, se le permite dejar ese patrimonio a quién mejor le parezca, pues conviene que pueda cultivar una esperanza, y recompensar a la persona o personas que le brinden el cuidado y la atención necesarias para tener una mejor calidad de vida dentro de lo posible.

Para sustentar lo antes expresado, es menester analizar la figura del testamento.

El artículo 2551 del Código Civil vigente en el Estado lo define en los términos siguientes: “testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

Los artículos subsecuentes del mismo código civil establecen requisitos obligatorios y de

observancia general para el otorgamiento de los testamentos, mismos que me permito transcribir:

“Artículo 2552.- no pueden testar en un mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Artículo 2553.- no puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan.

Artículo 2554.- cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse.

Artículo 2555.- el testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que lega con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

Artículo 2556.- la disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Artículo 2557.- las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

Artículo 2558.- toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.”

“Artículo 2560.- la expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.”

Después de analizar éstas disposiciones obligatorias para el testador, es indispensable que se defina el testamento ológrafo, figura contemplada en el capítulo v quinto del Título Tercero del Código Civil vigente en el Estado.

El artículo 2805 del ordenamiento legal antes invocado dice textualmente: “se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador”.

El artículo 2806 dice por su parte: “este testamento solo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente manuscrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma”.

Luego entonces, las disposiciones obligatorias antes invocadas nos llevan a concluir que: para que el testador otorgue su testamento ológrafo y con ello evite confusiones, la redacción del mismo, debe ser suficientemente clara y apegada a derecho.

Buenos Aires 26 Mayo 1947
RAMÓN Gómez de la Serna
Testamento Olografo

En vísperas de mi viaje a España con Luisa Soforich que es ante notario mi heredera universal y por si falleciera los dos en naufragio u otra calamidad dejo la propiedad de todos mis bienes incluidos la propiedad de todos los libros que publique, al hijo de Luisa Soforich, D. Eduardo Ghidli Soforich, nombrando a la vez albacea testamentario a mi amigo el Dr. Bernardo Soforich.

En Buenos Aires el día 26 de Mayo de 1947
RAMÓN Gómez de la Serna

*Buenos Aires 26 Mayo 1947
 Ramón Gómez de la Serna*

Pregunto. - **¿podrá el particular, con excepción de concedores del derecho, expresar con toda propiedad jurídica su voluntad para realizar su testamento ológrafo?**

Yo considero que no pero además, aún y cuando se tuvieran esos conocimientos jurídicos, ¿cuántas de esas personas contarán con una letra totalmente legible para evitar esas eventuales confusiones y también, al expresar su voluntad, lo realicen con la propiedad precisa y necesaria?

Es obvio que en la actualidad la gran mayoría de los ciudadanos no contamos con una redacción manuscrita legible, que evite interpretaciones incorrectas, que pudieran inducir a que se tengan por no escritas esas expresiones, y en el peor de los casos, deriven en una terrible confusión, que lejos de evitar juicios, estos se generen y prolonguen por años. **(sin considerar el costo económico para los interesados y el costo horas hombre para los tribunales).**

De tal suerte que en mi opinión, el testamento ológrafo que se consagra en el referido capítulo quinto del Título Tercero del Código Civil del Estado, debe derogarse porque las condiciones materiales, sociales y culturales que prevalecían en el año de 1967 en que entró en vigor el código sustantivo antes mencionado, ya no son las mismas.

Es evidente que hace más de 55 años, las vías de comunicación que prevalecían en el estado de Guanajuato, posiblemente no permitían que la población, en un número considerable, tuviera la cercanía con la figura de notario público y por ello se recurriera a la figura del testamento ológrafo.

En la actualidad es de todos conocido que aún las comunidades más apartadas de cada municipio en el Estado de Guanajuato, cuentan con caminos o carreteras, amén de otros medios de comunicación (teléfono, internet, etc.) que le facilitan a sus pobladores un desplazamiento rápido a los centros de estos municipios y con ello contar

con el apoyo del notario público, quién como perito en derecho asesorará correctamente al particular para que éste pueda hacer su testamento público abierto, no solo con la mayor precisión posible sobre la voluntad del testador, sino además, con un costo accesible y en ocasiones con pagos mínimos, como ocurre en el caso del programa “septiembre mes del testamento”, que ahora se llama solamente “mes del testamento” ya que actualmente abarca no solo el mes de septiembre, sino también se prolonga al mes de octubre y muchos compañeros y compañeras notarios y notarias lo siguen aplicando en meses subsecuentes.

A todo lo anterior también debemos agregar que en la actualidad se cuenta, además del registro público local al que la ley nos obliga a dar aviso, un registro nacional de avisos de testamento. Prueba de ello es que los notarios en el Estado de Guanajuato, para que se inscriba un aviso nuestro en el libro de testadores por parte del Registro Público de la Propiedad, debemos proporcionar el nombre completo del testador y los nombres con los que también socialmente se le puede conocer; nombre de los padres y nombres de los cónyuges entre otros datos, todo esto para evitar confusiones con homónimos del testador.

Pregunto entonces:

¿En un testamento ológrafo cómo podrían evitarse esas confusiones?

También: ¿qué sucede cuando el autor de un testamento ológrafo cambia su residencia a un lugar distinto del Estado de Guanajuato?

¿Cómo se reconocerán las firmas de los testigos, si estos ya hubieren fallecido o viven fuera de nuestro estado?

Como podemos observar, de lo aquí afirmado resultan solo algunas consideraciones, sin contar con muchas otras que ustedes seguramente pueden aportar, para que se proponga la derogación del testamento ológrafo y con ello fortalezcamos la figura del testamento público abierto, propiciando esa seguridad y certeza jurídica que ayuden a evitar juicios costosos y desgastantes como ya lo expresamos.

*Not. Fidel Vázquez Medina, titular de la Notaría Pública número 6, con ejercicio en el Partido Judicial de Uriangato, Guanajuato Egresado de la universidad de Guanajuato, generación 1975-1980.- dentro de su experiencia profesional: juez de primera instancia penal del año de 1980-1985 en los partidos judiciales de Silao, león y Guanajuato capital.- secretario particular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Guanajuato de noviembre del año de 1985 a septiembre del año de 1991.- Maestro titular de la cátedra de economía política en la facultad de derecho de la Universidad de Guanajuato de agosto del año de 1986 a enero del año de 1992.- presidente de la delegación de Moroleón-Uriangato-Yuriria del Colegio Estatal de Notarios desde el año de 1999 a la fecha. notario público y abogado postulante desde el año de 1991 a la fecha.

HISTORIA DEL NOTARIADO EN MÉXICO (Ensayo)



NOT. ARTURO HERNÁNDEZ ZAMORA *

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOTARIADO EN MÉXICO.

México es un país en donde se requiere de la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por ello necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica.

En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante.

Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad.

A continuación, explicaremos de manera cronológica y breve la historia del notariado en nuestro país.

ETAPA PRECORTESIANA.

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colón estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades, les permitió desarrollarse culturalmente a unos más que a otros. (La Mesopotamia)

La escritura de los olmecas era un sistema de jeroglíficos y la conocida como escritura epíolmeca. Las culturas mesoamericanas cuentan con una cultura madre, siendo aquella de la que vienen sus principales elementos. Una especie de cultura antepasada de importantes civilizaciones como la maya o la azteca; esta cultura madre es la olmeca. Al ser la antecesora de la mayor parte de las culturas mesoamericanas, es muy relevante el comentar su escritura, ya que en ella podemos encontrar el origen de importantes lenguas como el náhuatl. Los **olmecas** fueron una cultura americana situada en la región cultural de Mesoamérica **desde el 1200 a.C. hasta el 400 a.C.**, es decir, existiendo por lo tanto en el conocido como Periodo Formativo

de América, situado entre los años 1500 a.C hasta el 292 d.C.

Por todo esto, se considera que la cultura olmeca es la cultura madre de la región mesoamericana, siendo, por lo tanto la civilización de la que nacen todos los elementos que definen a las culturas de esta región.

Actualmente, se considera que es bastante posible que la cultura olmeca no influenciara tan solo a las culturas mesoamericanas, sino también a otras regiones americanas fuera de esta zona.

Debido a las fuentes con las que contamos actualmente, se piensa que **la zona de mayor influencia** de los olmecas fue en el **Golfo de México**, con una extensión cercana a los 20,000 km². Se piensa que esta región es donde actualmente podemos encontrar estados como Tabasco o Veracruz." <https://www/unprofesor.com/cienciassociales>.

La escritura que utilizaban era dibujada debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y actos jurídicos simples como los contratos. Entre los pueblos que conformaban México estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas. El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran conquistados por él.

Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlan, antes de la conquista española.

En esa época no existía la figura del notario; sin embargo, existía un funcionario al que se le compara con el escriba egipcio: Se le llamaba **Tlacuilo**.

La función del Tlacuilo era la de redactar y relacionar hechos, así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación,

El Tlacuilo era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

El Tlacuilo se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban y de este modo subsistían en el tiempo.

El Tlacuilo es en consecuencia, el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del notario.

Un ejemplo de documento confeccionado por un Tlacuilo lo encontramos en la segunda parte del "Códice Mendocino", denominado "Mapa de Tributos".

En este documento se anotaban los impuestos o tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas.

EPOCA DE LA CONQUISTA.

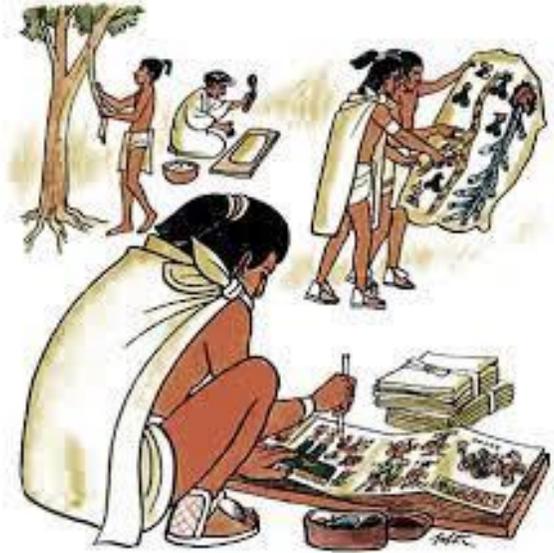
Durante la época de la Conquista, Hernán Cortés, encontrándose ya en tierras americanas, solicitó una "Escribanía del Rey" con resultados desfavorables; sin embargo, más tarde se le otorgó la "Escribanía del Ayuntamiento de Azua", donde

practicó las cuestiones del notariado que tanto le atraían, durante un periodo de cinco años.

Más tarde, en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el gobierno de Diego de Velázquez, en recompensa a su valor en el campo de batalla.

Cortés sabía del papel que le correspondía desempeñar a los escribanos, ya que conocía las leyes que estos aplicaban. Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación y de la creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época.

Cabe mencionar que, entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba



Rodrigo de Escobedo, "Escribano del Consulado del Mar", quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

Dado que apenas comienza en esta etapa la conquista del continente americano y por tanto de lo que después será la Nueva España, no existen actos que puedan registrar los escribanos, más que actos de guerra y claro que para ser escribano se requería autorización de Rey de España, como es que sucedió con Cortés y es de suponerse que las leyes que conocían eran las que regían en España.

Durante esta etapa como podremos darnos cuenta, no hay evolución alguna, A continuación, iniciaremos al análisis del nacimiento y desarrollo del notariado en México.

ETAPA COLONIAL

La época colonial nació en 1521 con el fin de la Conquista y la caída de Cuauhtémoc; los conquistadores enfocaron sus esfuerzos a organizar la vida política, jurídica, económica, así como la religiosa.

En la época colonial, una de las facultades del Rey era la de designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado.

En la práctica, los Virreyes, Gobernadores, Alcalde y los Cabildos hacían uso de esta facultad al designar de manera provisional a los escribanos, mientras que el Rey los ratificaba.

En un principio, existía la compra del oficio, siendo una de las formas de ingreso a la escribanía; En efecto, ello continuó durante varias épocas.

REQUISITOS.

- ✓ Ser mayor de 25 años;
- ✓ De buena fama;
- ✓ Lego;
- ✓ Reservado;
- ✓ Cristiano;
- ✓ De buen entendimiento;
- ✓ Vecino del lugar y
- ✓ Conocedor del escribir.

REQUISITOS PARA LAS ESCRITURAS.

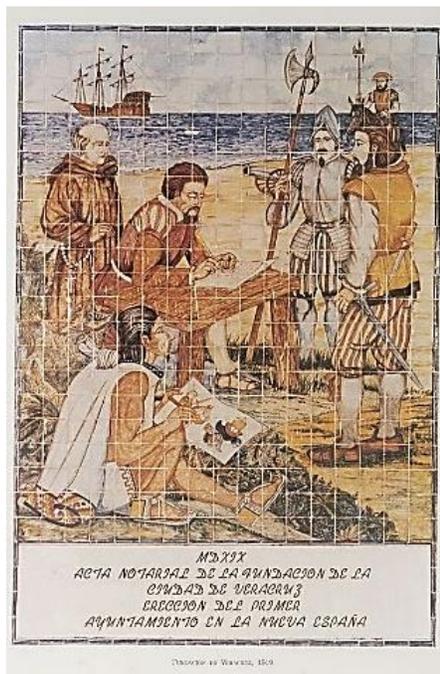
Con letra clara;
En castellano y en un papel sellado;
Sin guarismos ni abreviaturas contando con la actuación personalizada del notario;
Tenían también la obligación de leerlas íntegramente, dando fe de la firma de los otorgantes y de su conocimiento;

La escribanía era una actividad privada, el Rey señalaba el signo que debía utilizar cada escribano.

ESCRIBANOS SEGÚN LAS SIETE PARTIDAS:

- Los Escribanos de la Corte del Rey; y
- Los Escribanos Públicos.

ESCRIBANOS SEGÚN LAS LEYES DE INDIAS:



- ❖ Los Escribanos Públicos;
- ❖ Los Escribanos Reales; y
- ❖ Los Escribanos de Número.

Para 1792 se constituyó el Real Colegio de Escribanos de México; la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos fue creada un año después, y más tarde, en 1793, la Real Audiencia fundó una Academia de Enseñanza Notarial a la que debían concurrir por lo menos dos veces por mes los aspirantes a escribanos.

De esta manera se logró una gran evolución notarial por medio de leyes, decretos y cédulas, marcando el paso del refinamiento y actualización que día con día requiere la institución en comento.

ÉPOCA DE MÉXICO INDEPENDIENTE.

El 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expedieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos.

La Legislación positiva española, las Leyes de Indias, Decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia, continuaron aplicándose en México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822.

Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que

paulatinamente fueron separando el derecho español del mexicano.

Sin embargo, también se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho mexicano del español.

A partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo.

Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; Cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, una vez derrocado el imperio y organizada la Nación en forma de República Federal; se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos.

Según el "Manual del Litigante" instruido, publicado en México en 1843, los requisitos que se exigían a los escribanos eran:

REQUISITOS

- Saber escribir;
- Tener autoridad pública;
- Cristiano y de buena fama;
- Hombre de secreto;
- Entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir;
- Vecino del pueblo; y
- Hombre secular.

ESCRIBANOS SEGÚN LA CURIA FILIPICA MEXICANA

Escribanos Nacionales;
Escribanos Públicos; y
Escribanos de Diligencias.

Al comienzo del siglo XX, la República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857, que establecía un sistema de organización federal y por lo mismo, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y cada uno de los Estados que lo integraban, tenían su propia legislación notarial.

El Presidente de la República Porfirio Díaz, promulgó el 19 de diciembre de 1901, la Ley del Notariado que entró en vigor el 19 de enero de 1902. Su ámbito de aplicación abarcó el Distrito y

Territorios Federales. Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial fuera de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión (Art. 1º).

Posteriormente en 1910, se inicia el movimiento de Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917.

MEXICO CONTEMPORÁNEO.

El notariado en México a principios del siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial, razón por la cual, este capítulo se denomina "México Contemporáneo".

Al comienzo del siglo XX, México estuvo regulado por la Constitución de 1857, que establecía un sistema de organización federal y, por lo mismo, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y cada uno de los estados que la integraba, tenían su propia legislación notarial.

Posteriormente, en 1910 se inicia el movimiento de Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución de 1917.

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial.

Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: las leyes de 1901, 1932 y 1946.

A continuación, se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas:

LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

El 14 de diciembre de 1901 es promulgada La Ley del Notariado durante la presidencia del General Porfirio Díaz, la cual entró en vigor en enero de 1902. Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas.

Esta ley estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlos y vigilarlos.

También obligaba al notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo.

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de aplicación en Distrito y Territorios Federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su Dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el notario debía ser un Profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba, vigilaba.

LEY DE 1932.

El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio.

Estableció el examen de aspirante a notario con jurado integrado por cuatro notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal.

Excluyó a los testigos de la acción notarial. Suprimió el Libro de Extractos y obligó a llevar un índice por duplicado. Dio al Consejo de Notarios el carácter de Órgano Consultivo del Departamento del Distrito Federal. Fijó el número de notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

LEY DE 1946.

La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946.

Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial.

Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional.

Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.

Esta ley hace una clara distinción entre escrituras y actas; las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos.

Se autorizó al ejecutivo a crear más notarías en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran.

Esta ley definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Establecía la incompatibilidad de funciones del notario con todo empleo o comisión públicos.

Sin embargo, el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles.

CONCLUSIONES

Si bien es cierto que podemos decir que la historia de cualquier cosa es irrelevante para algunos, a lo largo del desarrollo de este tema, pudimos darnos cuenta de que la historia es uno de los elementos fundamentales para iniciar el conocimiento de cualquier cosa u objeto y con mayor razón, para iniciar el conocimiento y análisis de cualquier materia.

En este caso me refiero al derecho notarial.

Es importante conocer no sólo cómo surgió, sino como se desarrolló y evolucionó el derecho notarial, dado que es la base del conocimiento verdadero de la institución notarial porque de esta manera podemos darnos cuenta de la evolución que ha tenido el notariado, sus funciones y de manera general la institución notarial desde los aztecas hasta nuestros días.

La historia de las instituciones es importante que los estudiantes la analicen, porque la mayoría de las veces nos puede revelar la causa de que las leyes vigentes contengan tal o cual proposición normativa, ya que de no saber o no analizar la historia o evolución de las instituciones jurídicas, podríamos pensar que dichas instituciones son producto de la mente del legislador, que únicamente analiza las necesidades de la sociedad en su momento y las plasma en las leyes que crea.

Al realizar esta investigación pude darme cuenta que una de las instituciones más importantes y de mayor prestigio en nuestro país es

precisamente la del notariado, puesto que a lo largo del tiempo ha tenido como finalidad la de dar certeza y seguridad jurídica a quienes acuden a las notarías para realizar o dar forma a un acto o hecho jurídico, ya que por su actuación la sociedad tiene confianza en su actuar.

También pude darme cuenta que la actividad del notario es muy antigua, ya que podemos encontrar vestigios de la necesidad de la sociedad de dejar prueba fehaciente de la realización de actos y hechos jurídicos desde los egipcios y en nuestro país desde los aztecas.





PODER Y MUERTE

NOT. MANUEL SILVA VEGA *

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Existe una creencia más o menos generalizada en algunos sectores inmobiliarios en el sentido de que la vigencia de los poderes se extiende por 6 meses más después de la muerte del poderdante, sin restricción alguna.

Incluso, hace poco tiempo me buscó una persona cuya madre estaba en cama en un hospital y que según las estimaciones, le quedaban algunos días de vida. Lo que pretendía es que su madre le otorgara un poder para que, una vez fallecida, la hija pudiera disponer de algunos bienes inmuebles. En efecto, el artículo 2114 del Código Civil para el Estado de Guanajuato señala:

Artículo 2114. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en su gestión, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

La gestión del mandatario en el supuesto del párrafo anterior no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la muerte del mandante.

INTENCIÓN DEL LEGISLADOR.

Así las cosas, podemos preguntarnos cómo debemos entender la disposición anterior.

Recordemos que un primer sistema de interpretación es el conocido como *interpretación auténtica*, que busca descubrir cuál fue la intención del legislador. En el caso que nos ocupa, al menos en un primer momento, este sistema no nos es útil ya que el texto original del artículo 2114 solamente

contenía el primer párrafo y nada decía sobre una gestión extraordinaria de 6 meses.

Posteriormente, el día 7 de agosto de 1992, se publicó en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el Decreto por el que se adicionó el ya mencionado segundo párrafo. Para indagar cuál fue la intención del legislador al añadir ese párrafo, acudimos a la iniciativa de la respectiva reforma, fechada en agosto de 1991 a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia; en ella se dijo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2114. DEL TÉRMINO DEL MANDATO.

En los casos de muerte del mandante, la Ley actual dispone que continuará surtiendo efectos en tanto los herederos no proveen por sí mismos a los negocios del de cujus y siempre que la insubsistencia del mandato pueda generar graves perjuicios.

Lo anterior ha provocado especial y frecuente problemática ante los Tribunales, habida cuenta que la validez de los actos del mandatario, entre otros aspectos, depende de la comprobación de la circunstancia de que hubiere causado perjuicio el no realizarlos.

La reforma pretende señalar un plazo de vigencia al mandato, para no dejarlo abierto en forma indefinida, con lo cual se evita los excesos del mandatario y el sinnúmero de conflictos y procedimientos que éstos generan”.

De la iniciativa podemos rescatar 2 aspectos:

PRIMERO: Se reconoce que la actuación que realiza el apoderado posterior a la muerte de su poderdante requiere la comprobación de las circunstancias que causarían un perjuicio si el apoderado no actúa.

SEGUNDO: Se indica claramente que de lo que se trata es evitar que el mandatario pueda caer en excesos.

SENTIDO DE LA LEY.

Dicho lo anterior, se concluye que el simple análisis gramatical nada resuelve, pues el artículo literalmente menciona que la gestión del mandatario no puede exceder de 6 meses después de la muerte del mandante, o lo que es igual, que la gestión del mandatario puede extenderse hasta 6 meses contados desde la defunción, pero presupone un poder que ha terminado ya por la muerte del otorgante. Entonces, sí terminó ¿Cómo es que sigue surtiendo sus efectos?

Ya que el texto del precepto no es tan claro, creemos necesario acudir a una interpretación *lógica sistemática*, como sigue:

Los artículos 20 y 21 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, nos señalan con claridad el inicio y fin de la personalidad jurídica. Su texto es el siguiente:

Artículo 20. *Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren. Se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.*

Artículo 21. *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

Al respecto, Domínguez Martínez nos enseña: *“El enunciado del artículo 22 del Código Civil según el cual, la capacidad de las personas físicas se pierde por su muerte, expone en su expresión más simple y lo hace participar de toda objetividad, el principio claro de que, en ese momento, cuando la muerte, termina la personalidad jurídica”*

El mismo autor nos dice: *“La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Con ligeras variantes, la generalidad de la doctrina así la define”* (Domínguez Martínez, 2003).

Así las cosas, es indudable que el poder termina con la muerte del otorgante, pues su muerte implica el fin de su personalidad jurídica, es decir, no puede ya ser sujeto de derechos y obligaciones al haber dejado de ser persona; luego entonces, al morir el poderdante, el apoderado no tiene ya a persona alguna a quien representar, se ha extinguido ese centro de imputación jurídica.

Recordemos que la representación es la institución jurídica en virtud de la cual una persona llamada representante, realiza actos jurídicos a nombre y por cuenta de otra persona llamada representado, de manera tal que los efectos jurídicos de los actos que realiza el representante recaen de manera directa en la esfera jurídica del representado. Sobre ello, Rico Álvarez y otros señalan: *“Los actos jurídicos celebrados por el representante pueden influir tanto en la persona como en el patrimonio del representado, los que constituyen su esfera jurídica”* (Rico Alvarez, Garza Bandala, & Cohen Chicurel, 2013)

El presupuesto lógico de la figura es que existan al menos 2 personas, un representante y un representado; luego entonces, si falta alguno (como sería el caso del representado que muere) no puede haber representación; y si quisiéramos ir más lejos, sin persona no habría atributos de la personalidad, faltaría pues capacidad y patrimonio, entre otros, a los cuales atribuir los efectos jurídicos del acto representativo.

Hasta aquí parece que hemos llegado a un callejón sin salida; sin embargo, debemos encontrar una explicación a los numerosos actos que se han celebrado al amparo del artículo 2114 que venimos analizando.

Una primera interpretación puede desprenderse del segundo párrafo del citado artículo, que señala que *la gestión* del mandatario, en el caso de muerte del mandante, no podrá exceder de seis meses, con lo que podría decirse que al morir el poderdante la figura se transforma en una gestión de negocios, regulada en los artículos 1385 al 1398 del Código Civil, según la cual una persona se encarga de los asuntos de otro, sin que exista un mandato de por medio. Al principio, pareciera interesante dicha interpretación pues estamos hablando de que el mandato ha terminado, lo cual se ajusta a la gestión de negocios la cual precisamente implica la falta de mandato. Sin embargo, unas breves reflexiones nos harán desistir de esta teoría: En primer lugar, el concepto mismo de la gestión de negocios indica la existencia de 2 personas, una llamada gestor, y otra a la que comúnmente se lo conoce como dueño del negocio, pero que también es persona, tan es así que la voluntad del dueño es relevante para determinar los efectos de la gestión (art. 1388 y 1394), debe ser avisado de la gestión (art. 1391), está obligado a cumplir las obligaciones derivadas de una gestión útil (art. 1392) y puede ratificar la gestión (art. 1395), todo lo cual sería incomprensible si el dueño no fuera persona.

Otra posibilidad, sería considerar un caso similar al *nasciturus*, aunque en sentido inverso. Recordemos que conforme al artículo 21 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a las personas concebidas, pero no nacidas, se les reconoce personalidad para los efectos que la propia Ley señala, como pudiera ser el recibir herencias (art. 2570) y donaciones (artículo 1853). En ese sentido, si para el *nasciturus* la personalidad se retrotrae hasta antes del nacimiento, entonces para el

poderdante la personalidad se extiende hasta 6 meses después de su muerte, así sea con efectos limitados; en un caso va hacia el pasado y en el otro hacia el futuro. Un caso parecido lo encontramos en materia de sociedades mercantiles, para las que se conserva la personalidad jurídica aún después de su disolución y siempre que haya algún asunto pendiente en la liquidación, como lo indica el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Considera que es una responsabilidad muy grande y dependiendo del tipo de poder que le otorgues a la persona puede hacer uso y/o dominio de propiedades a tu nombre, por lo que debe de tratarse de alguien de confianza.



APLICACIÓN NOTARIAL.

Como quiera que sea, tenemos en nuestro sistema jurídico aquella disposición que extiende los efectos del poder después de la muerte, por lo que debemos decidir cómo aplicarla en materia notarial: En primer lugar, el artículo 2114 antes comentado, indica que esa extensión de efectos sólo tiene lugar si se pueden generar graves perjuicios, lo cual (acorde a la exposición de motivos), nos lleva a concluir que deberá quedar demostrado: (i) la inminencia de esos perjuicios; y (ii) que se trate no de cualquier perjuicio, sino que éste debe ser calificado como grave.

Esto nos obliga a una nueva reflexión, pues entre daño y perjuicio existe una clara distinción, ya que el daño es un menoscabo o pérdida patrimonial, mientras que el perjuicio es la supresión de un aumento patrimonial, en ambos casos como efecto del incumplimiento de una obligación, tal como lo señalan los artículos 1600 y 1601 del Código Civil.

Si atendemos a la interpretación literal, tendríamos que concluir que deberá demostrarse (de preferencia con fecha cierta) que hay una obligación preexistente y que si el apoderado no actúa entonces la masa hereditaria se vería privada de manera grave de una ganancia lícita. Sin embargo, lo anterior parece contrario a la intención

del legislador y más bien creemos que, como muchas veces sucede, se usó el término de perjuicio como un sinónimo de daño, siendo esto último a lo que verdaderamente se quiso referir.

Para reforzar esta idea, recordemos que según la doctrina hay 3 clases de patrimonio: (i) de derecho común, (ii) de explotación, y (ii) de liquidación (Borja Soriano, 2001). En ese sentido, las personas físicas que no son comerciantes tienen normalmente un patrimonio de derecho común, en el cual los bienes inmuebles que lo integran están llamados a permanecer en poder del titular, les es extraña la noción de circulación y todo acto de enajenación implica disposición en lugar de administración.

Así las cosas, los requisitos para que ante notario se quiera ejercer un poder después de la muerte del poderdante son:

- a) La existencia de una obligación previa del poderdante.
- b) Que el incumplimiento de esa obligación pueda generar una disminución en la masa hereditaria.
- c) Que esa disminución sea grave.

Como vemos, la actuación del apoderado no es libre e irrestricta, sino que en todo caso deberá acreditar dichos extremos para poder actuar. En la práctica, comúnmente se intenta utilizar poderes para enajenar un inmueble, caso en el cual parece difícil sostener que exista la inminencia de un daño grave; un ejemplo sería que el poderdante vendió el inmueble en contrato privado, por lo que ante la amenaza de una acción *pro forma* y sus efectos, el apoderado formaliza el contrato. Lo que no nos parece acorde a la norma es que el poder se utilice para celebrar un acto de enajenación totalmente nuevo, producto únicamente del ánimo lucrativo del apoderado.

Referencias

Borja Soriano, M. (2001). *Teoría General de las Obligaciones*. México: Porrúa.

Domínguez Martínez, J. A. (2003). *DERECHO CIVIL*. México: Porrúa.

Rico Alvarez, F., Garza Bandala, P., & Cohen Chicurel, M. (2013). *Tratado Teórico-Práctico de derecho de las obligaciones*. México: Porrúa.



¿POR QUÉ ACUDÍ A VOTAR Y A LA VEZ ABRÍ LA NOTARÍA EL DOMINGO 1° DE JUNIO DE 2025, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL JUDICIAL FEDERAL?

NOT. ROBERTO ROMUALDO OROZCO GALINDO*

Comparto con ustedes, apreciables colegas notarias y notarios, que como seguramente también lo estarán ustedes el día de hoy, me encuentro este domingo primero de junio del año 2025, en la oficina de la Notaría Pública a mi cargo, a la expectativa del desenvolvimiento del proceso electoral implementado con motivo de la reforma constitucional impulsada y aprobada por el Constituyente el año pasado para la renovación del Poder Judicial Federal por la vía de la elección popular. Mecanismo inédito en nuestro país, que modifica radicalmente la manera de acceder al ejercicio de una función pública que además de ser especializada y encomendada a los profesionales del Derecho, constituye una atribución fundamental de todo Estado, particularmente de aquellos que se consideran republicanos y democráticos: La función jurisdiccional, la de impartición de Justicia.

¿Y por qué me encuentro aquí, al igual que, si no todos, seguramente la gran mayoría de ustedes? La respuesta parece evidente, obvia, al ser tanto ustedes como yo, notarias y notarios públicos en ejercicio de nuestra función fedataria y a la vez en cumplimiento de los diversos ordenamientos legales que la rigen. Somos todos abogados, si, pero dentro del extenso y maravilloso ámbito del Derecho, somos Notarios. Estamos llamados a cumplir con la ley, aunque en no pocas ocasiones esta nos parezca injusta, arbitraria o excesiva, incluso inconstitucional. Nuestra función notarial nos impele a aplicarla, a cumplirla y a hacerla cumplir en el ámbito de nuestras atribuciones. Sabemos que si como abogados percibimos que una norma no se ajusta a los principios que debieron justificar su creación y aplicación, podemos controvertirla e impugnar los diversos actos de aplicación de la misma; sin embargo, como notarios no nos es dable el incumplir con ella.

En la materia que hoy nos ocupa, los ordenamientos legales cuya aplicación genera como consecuencia el que estemos este día aquí, alertas y en guardia cual soldados del Estado de Derecho, son entre otros, los siguientes:

1.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:

Artículo 29, Fracción I, inciso c) y artículo 31, Fracciones II y V.

2.- LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

Artículos 99, Fracción III y 230.

3.- REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, TANTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, COMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Artículos 3, 5, 12, 31, 32 y 35, en cuanto a las atribuciones y ámbitos de competencia de la Oficialía, las que por analogía y conforme a lo previsto en el Artículo 36 de dicho Reglamento, resultarán aplicables a las y los notarios públicos en caso de colaborar en auxilio de la función de tales Oficialías.

4.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículos 51, inciso c), 98, apartado 3, inciso b), así como los artículos 274, apartado 1, inciso f) ; apartado 2, inciso a) y apartado 3, inciso c). así

como su artículo 302, el que en sus apartados 1 y 2, textualmente dice lo siguiente:

1. “Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
2. Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.”

Ahora bien: Es evidente que el proceso electoral que se está llevando a cabo el día de hoy, es un suceso jurídico y social *sui generis*, que como se dijo al principio no tiene precedente tanto en nuestro país como en la mayor parte del mundo; por lo tanto, en caso de requerirse de nuestra actuación, tendremos que saber interpretar muy bien los supuestos en los que esta pueda realizarse y distinguirlos de aquellos que son de la competencia exclusiva de las autoridades ministeriales, como son aquellos que puedan constituir la eventual y presunta comisión de un delito de los previstos en los artículos 285, Fracciones I a X y la consecuente imposición de alguna de las sanciones señaladas en los numerales 286, 287 y 288 del Código Penal del Estado de Guanajuato y sus correlativos del Código Penal Federal.

Por otra parte, ante la incertidumbre que en las semanas anteriores a la fecha se había generado en cuanto a definir nuestra participación o no en el proceso, dadas las peculiares características de esta elección, el soporte administrativo para definir nuestra eventual intervención encontró su justificación en el Oficio Circular número DGRPPYN/6579/2025 de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito por el Director General de Registros Públicos y Notarías de nuestro Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Hinojosa Diéguez, mismo que todos nosotros recibimos directamente vía correo electrónico en esa misma fecha y que atiende tanto al llamado del Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, Jaime Juárez Jasso, como a la instrucción del Secretario de

Gobierno, Maestro Jorge Daniel Jiménez Lona, de dar cumplimiento a lo previsto en el ya aludido Artículo 302 de la LGIPE en el sentido de mantener abiertas nuestras oficinas notariales el día de la Jornada Electoral.

Considero que con todo lo anterior se justifica legalmente el por qué estamos hoy aquí en nuestras oficinas notariales; sin embargo, aún queda pendiente el confrontar axiológicamente los mandatos legales que en razón de nuestra función notarial nos obligan, contra las expectativas que en lo personal y como ciudadanos, cada una y uno de nosotros tengamos tanto sobre la justificación y las razones de Estado que dieron pauta y generaron la mencionada reforma constitucional y legal que vino a transformar el Poder Judicial en México y la forma



de acceder a este por nuevas personas, o de mantenerse en el mismo por parte de algunas y algunos jueces, magistrados y ministros, así como sobre los resultados de esta jornada.

Mucho se ha escrito y difundido tanto a favor como en contra de esta reforma judicial, así como sobre la actitud que cada uno de los ciudadanos debiéramos adoptar al respecto, manifestando de alguna manera nuestro apoyo o nuestro rechazo hacia la misma, procesando y materializando los razonamientos que en una u otra postura nos llevarían a ejercer o no nuestro voto.

No es propósito de esta colaboración el plantear ideas, posturas o debates sobre el tema. Repito: Mucho se ha dicho al respecto en distintos

foros. La idea es compartir con ustedes, apreciados lectores, los razonamientos principales que me llevaron a adoptar una postura frente al dilema de acudir o no a las urnas

En el caso particular del suscrito, expresé al inicio de estas líneas que hoy sí fui a votar.

¿Que por qué lo hice? Pues bien: Lo hice porque soy notario y por ende, obligado a cumplir con las leyes en vista de los razonamientos y fundamentos expuestos en líneas anteriores, pero al mismo tiempo porque soy un CIUDADANO MEXICANO, categoría que de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna nacional, me confiere tanto el derecho como la obligación de votar.



No se discute aquí si estoy de acuerdo o no con la reforma judicial, si la veo como un acierto o como un fracaso; como un legítimo y auténtico ejercicio legal y democrático para elegir a nuestros juzgadores o como una farsa. Soy abogado y como ustedes, en vista de tal formación creo tener clara mi visión al respecto. No: Al ser al mismo tiempo notario y ciudadano, tuve que hacer juicios de valor que no han sido fáciles, para llegar a convencerme de que sea cual fuere la decisión final, la misma tendría que materializarse -desde mi punto de vista-, en dos actos de congruencia: Si estoy dispuesto a cumplir con la ley, me guste o no esta en mi doble faceta, voy a votar y abro la notaría; por el contrario, si estoy en total desacuerdo con el proceso, con las leyes que le dieron origen y con sus aparentes propósitos ocultos, entonces ni voto ni abro la notaría. Una postura ambigua, muy respetable por cierto, pero contradictoria desde mi particular perspectiva, que implicara el abrir la notaría pero no acudir a las urnas, me parecía un despropósito, un sinsentido.

Ahora bien y como ya lo expuse en cuanto a la función notarial: ¿Qué es lo que dispone nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a mi condición de ciudadano desde el punto de vista electoral?

En primer término, el Artículo 36 de la CPEUM dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

III. VOTAR EN LAS ELECCIONES, LAS CONSULTAS POPULARES Y LOS PROCESOS DE REVOCACIÓN DE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y,

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado”.

A su vez, el Artículo 38 de la propia Carta Magna señala textualmente en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. POR FALTA DE CUMPLIMIENTO, sin causa justificada, de cualquiera de las OBLIGACIONES que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal. . .”

Siendo de esta manera, consideré que toda vez que estaba obligado a abrir al público la notaría a mi cargo, mi deber y obligación como ciudadano era también el acudir a la urna a votar. Tomada tal decisión y obrando en consecuencia, tuve que confiar en que, contra la mayoría de los pronósticos que vi, los comentarios que escuché y las opiniones que leí, ejercería mi voto en favor de los perfiles que alcancé a estudiar, del origen de las propuestas y de la conocencia personal que pudiese tener sobre

alguno o algunos de ellos. Me llevó alrededor de 20 minutos hacerlo, pero así lo hice.

Espero que ahora, con el pasar de los días y luego de finalizar los cómputos, con la emisión de las declaratorias correspondientes pueda ver con alguna satisfacción, a la fecha de conclusión de la redacción de esta colaboración, que por lo menos en alguno de los casos mi voto haya sido útil, tomado realmente en cuenta y así, contribuya a llevar a ocupar los juzgados y tribunales federales, a los perfiles que mejor respondan a las expectativas de los justiciables, que en un momento dado podemos llegar a ser todos y cada uno de nosotros.



*Not. Roberto Romualdo Orozco Galindo, titular de la Notaría Pública número 5, con ejercicio en el Partido Judicial de Pénjamo con residencia en Abasolo, Guanajuato.

REFORMA LEY ANTI LAVADO

Resumen Ejecutivo para Notarios



MTRO. DAVID ASCENSIÓN VARGAS*

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN El día 16 de julio de 2025 se publica el **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Disposiciones Transitorias a tomar en cuenta

- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las excepciones previstas en los transitorios.
- Las reglas de carácter general se modificarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de el decreto.
- Para los notarios en ejercicio en el año 2025, el periodo anual relacionado con las obligaciones a que se refieren las fracciones IX (programas de capacitación) y XI (contar con una auditoría) del artículo 18 de la LFPIORPI, iniciará el 1 de enero de 2026 y concluirá el 31 de diciembre de 2026.
- Las obligaciones establecidas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la LFPIORPI que se reforma, entrarán en vigor en los plazos que para tal efecto establezcan las reglas de carácter general pendientes de publicarse por la SHCP.
 - ❖ VII. Enfoque Basado en Riesgos
 - ❖ VIII. Manual de Políticas Internas reforzado con medidas para identificación y seguimiento de Personas Políticamente Expuestas.
 - ❖ IX. Selección de personal y programas de capacitación
 - ❖ X. Mecanismos automatizados de monitoreo de riesgos, acumulación y seguimiento de Personas Políticamente Expuestas.
 - ❖ XI. Contar con una Auditoría Interna o Externa.

Resumen Ejecutivo

Fecha de publicación del decreto 16/JUL/2025

Fecha de entrada en vigor del decreto 17/JUL/2025

Beneficiario Controlador

Fecha de entrada en vigor
de estas obligaciones:

17/07/2025

- **Se define que la figura de Beneficiario Controlador solamente recae en personas físicas**
**Art. 3, Fracción II, LFPIORPI.*
- **Disminuye el porcentaje del 50% al 25%, de la titularidad de los derechos del capital social, que permitan directa o indirectamente, ejercer el voto.**
**Art. 3, Fracción III, inciso b), sub fracción ii).*
- **Se establece un procedimiento de identificación obligatoria del Beneficiario Controlador, cuando el cliente o usuario sea una persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, que consiste en recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial.**
**Art. 18, Fracción III, primer párrafo*
 - ❖ ¿Qué Hacer para cumplir? además de identificar al cliente persona moral y al representante legal que comparece ante notario, se debe Identificar a la persona física que sea el beneficiario controlador de los clientes que sean personas morales, utilizando para tal efecto el anexo 3 (persona física mexicana o persona física extranjera residente en México) y el anexo 5 (persona física extranjera residente en el extranjero) y adjuntando la documentación que se señale en cada anexo de identificación.
- **En el caso de que el cliente o usuario de los servicios notariales sea persona física, la identificación del Beneficiario Controlador sigue bajo la misma dinámica, es decir, recabar la declaración del cliente o usuario y en su caso, la documentación que permita identificar al Beneficiario Controlador.**
**Art. 18, Fracción III, segundo párrafo*
 - ❖ ¿Qué Hacer para cumplir? en caso de que la persona física declare que existe un Beneficiario Controlador distinto a ella, se debe manifestar quien es, además de recabar la información que lo identifique, en caso de que el cliente o usuario cuente con dicha información.
- **Se establecen obligaciones para las sociedades mercantiles, relacionadas con la transparencia de sus beneficiarios controladores, en el Capítulo IV Bis.**
**Artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quáter, LFPIORPI.*

Conocimiento Directo

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

17/07/2025

- **Se establece la obligación de Identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarías, con quienes se realice la Actividad Vulnerable y verificar su identidad.**

**Artículo 18, Fracción I, LFPIORPI.*

- ❖ ¿Qué Hacer para cumplir? Además de verificar la identidad mediante la integración de su expediente y recabando la documentación comprobatoria y el uso de biométricos, en su caso, se debe conocer al Cliente o Usuario de manera directa sin intermediarios, a través de los sentidos y documentar dicha entrevista o proceso.

Los Notarios ya realizan este procedimiento de identificación directa, mediante la formalización en escritura pública de los actos jurídicos y el conocimiento directo que implica el identificar a las partes intervinientes en un acto jurídico vulnerable.

Custodia, protección y resguardo de información y reconstrucción de operaciones

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

17/07/2025

- **Se establece la obligación de conservar de manera física o electrónica la información y documentación, por un plazo de al menos 10 años.**

- **Se establece la obligación de custodiar proteger y resguardar los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual.**

**Artículo 18, Fracción IV, LFPIORPI.*

- **Se define a quien se considera Persona Políticamente Expuesta.**

**Artículo. 3, Fracción IX Bis, LFPIORPI.*

- **Se establece la obligación de incluir en el Manual de Políticas Internas, las políticas que permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas.**

**Artículo 18, Fracción VIII, LFPIORPI.*

- **Se establece la obligación de Contar con mecanismos automatizados que permitan dar un seguimiento intensificado a las personas Clientes o Usuarías que sean considerados Personas Políticamente Expuestas o de alto Riesgo, de manera proporcional conforme al Enfoque Basado en Riesgos.**

**Artículo 18, Fracción X, LFPIORPI.*

- **Se establece que la SHCP elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas.**

**Artículo 51 Ter, Primer Párrafo, LFPIORPI.*

Personas Políticamente Expuestas

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

(PENDIENTE, HASTA QUE SE PUBLIQUEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL)

Evaluación con un Enfoque Basado en Riesgos

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

(PENDIENTE, HASTA QUE SE PUBLIQUEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL)

Manual de Políticas Internas (reforzado)

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

(PENDIENTE, HASTA QUE SE PUBLIQUEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL)

Procesos para la Selección de Personal y Programas de Capacitación Anuales

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

(PENDIENTE, HASTA QUE SE PUBLIQUEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL)

- Se establece que en caso de que las Actividades Vulnerables después de haber llevado a cabo la identificación y verificación de identidad del Cliente o Usuario, no puedan determinar si es persona políticamente expuesta, podrán consultar a la Secretaría a efecto de dar cumplimiento a la fracción VIII del artículo 18 de la LFPIORPI.

**Artículo 51 Ter, Tercer Párrafo, LFPIORPI.*

- Se establece la obligación de llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos que les permita identificar, analizar, entender y mitigar sus Riesgos, así como los de las personas Clientes o Usuarias.

** Artículo 18, Fracción VII, LFPIORPI.*

- Se establece la obligación de Contar con mecanismos automatizados que permitan llevar a cabo un monitoreo permanente de los actos u operaciones que realicen con las personas Clientes o Usuarias para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional.

**Artículo 18, Fracción X, LFPIORPI.*

- Se establece la obligación de elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, incluyendo las políticas que permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas.

**Artículo 18, Fracción VIII, LFPIORPI.*

- Se establece la obligación de desarrollar procesos para la selección de personal, así como adoptar programas de capacitación anuales, dirigidos a quienes tengan relación directa con las personas Clientes o Usuarias, que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas.

**Artículo 18, Fracción IX, LFPIORPI*

**Mecanismos
Automatizados**

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

(PENDIENTE, HASTA QUE SE PUBLIQUEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL)

Auditoría

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

(PENDIENTE, HASTA QUE SE PUBLIQUEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL)

**Protocolizaciones
Vulnerables y
Umbrales de envío de avisos**

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

17/07/2025

- Se establece la obligación de contar con mecanismos automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo permanente de los actos u operaciones que realicen con las personas Clientes o Usuarías para:
 - Identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional.
 - Identificar las transacciones que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del Artículo 17 de la LFPIORPI.
 - Dar seguimiento intensificado a las personas Clientes o Usuarías que sean considerados Personas Políticamente Expuestas o de alto Riesgo, de manera proporcional conforme al Enfoque Basado en Riesgos.
*Artículo 18, Fracción X, LFPIORPI
- Se establece la obligación de contar con la revisión por parte del área de auditoría interna o de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea bajo o medio, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto, según la evaluación con un Enfoque Basado en Riesgos, conforme a la obligación establecida en la Fracción VII del artículo 18, de la LFPIORPI, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables.
*Artículo 18, Fracción XI, LFPIORPI.
- Se establece que las protocolizaciones son vulnerables, por lo que se deben tomar las siguientes previsiones:
 - Considerar vulnerable cualquiera de los actos jurídicos señalados en el Artículo 17, Fracción XII, Apartado A, incisos a), b), c), d) y e), de la LFPIORPI, aunque se formalizen mediante una protocolización ante Notario.
 - Considerar como tales y enviar aviso de todas, cuando se protocolice cualquiera de los actos señalados en el Artículo 17, Fracción XII, Apartado A, inciso c), tales como el aumento o disminución de capital de una persona moral, así como la compraventa de acciones o partes sociales. Lo anterior, además de las constituciones de sociedades, fusión o escisión de personas morales.
*Artículo 17, Fracción XII, Apartado A, LFPIORPI.
- Se establecen nuevos umbrales para el envío de avisos, en el caso de la Fracción XII, apartado A, inciso a) y apartado A, inciso d), de la LFPIORPI, así como la eliminación del umbral que estaba establecido en el apartado A, inciso c), para quedar como se señalan a continuación:

**Prestación de fe pública por notarios públicos respecto de:
(Cuando entre en vigor la reforma a la LFPIORPI)**

Actividad	Umbral de aviso	
	UMA*	M.N.**
Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles	8,000	\$905,120
Otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable	Siempre	Siempre
Constitución de personas morales y su modificación patrimonial	Siempre	Siempre
Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles	4,000	\$452,560.00
Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía	Siempre	Siempre

Identificación Simplificada para Personas Morales de Derecho Público

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

17/07/2025

Prohibición en el Uso de Efectivo

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

17/07/2025

Sanciones en la visita de verificación, derivado de las inconsistencias, irregularidades u omisión en la presentación de avisos.

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

17/07/2025

- Se establece que tratándose de Clientes o Usuarios personas morales mexicanas de derecho público, se les deberá aplicar régimen simplificado de identificación conforme a lo dispuesto un en las reglas de carácter general. o **Artículo 19, Segundo Párrafo, LFPIORPI.*

- Aunque los umbrales de la prohibición en el uso del efectivo no sufrieron cambios, se establece que queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera. **Artículo 32, Primer Párrafo, LFPIORPI.*

- Se incluye una Fracción VIII al Artículo 32, en donde se establece que en el caso de la consignación de pago relacionada con algún acto u operación a que se refieren las fracciones I a VII del Artículo 32, de la LFPIORPI, queda prohibido el uso del efectivo por un valor igual o superior conforme a los umbrales dispuestos en cada fracción al día en que se realice la consignación. **Artículo 32, Fracción VIII, LFPIORPI*

- Se establecen de forma clara los mínimos de las sanciones por las inconsistencias, irregularidades u omisiones. Posteriormente y derivado de una segunda visita en la que la autoridad identifique que hay reincidencia, las sanciones pueden ir aumentando.
 - Aviso extemporáneo dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo: Mínimo 200 UMAS. Máximo 2,000 UMAS.
 - Aviso extemporáneo posterior a los 30 días siguientes al vencimiento del plazo: Mínimo 2000 UMAS. Máximo 10,000 UMAS.
 - Aviso omitido y detectado por la autoridad, una vez que inicia sus facultades de verificación: Mínimo 10,000 UMAS. Máximo 65,000 UMAS, o del 10% al 100% del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor

- LAS SANCIONES MÍNIMAS SON LAS SIGUIENTES:

INCONSISTENCIAS EN EL ENVÍO DE AVISO POR ACTIVIDAD VULNERABLE	MULTAS APLICABLES
AVISO NORMAL O INFORME EN CERO ENVIADO DENTRO DEL PLAZO	0 UMAS
AVISO EXTEMPORÁNEO (30 DIAS SIGUIENTES) AL VENCIMIENTO DEL PLAZO	200 UMAS
AVISO EXTEMPORÁNEO (POSTERIOR A LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO)	2,000 UMAS
OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE AVISOS (REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD)	10,000 UMAS

Suspensión temporal de Actos Vulnerables

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

(PENDIENTE, HASTA QUE SE PUBLIQUEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL)

- Se establece que la SHCP podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con determinadas personas Clientes o Usuarías en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.

* *Artículo 54 Bis, LFPIORPI.*

Reconocimiento a la Espontaneidad y Abstención de Sanción por única ocasión

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

17/07/2025

- Se establece que la SHCP se abstendrá de sancionar al infractor, por única ocasión, el total de las infracciones en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con las obligaciones respectivas y reconozca expresamente la falta en que incurrió dentro del plazo inicial del procedimiento de verificación.

- Cuando el sujeto obligado ya haya ejercido el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, la SHCP reducirá hasta en un cincuenta por ciento el monto de las multas que correspondan a las infracciones que se regularicen de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación, siempre y cuando reconozca expresamente la falta cometida ante la autoridad dentro del plazo inicial del procedimiento sancionador.

* *Artículo 55, LFPIORPI.*

Sanción para los Notarios por incurrir en notorias deficiencias

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

17/07/2025

- Se establece que cuando la SHCP determine que una persona Notaria Pública ha incurrido en notorias deficiencias relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, informará a la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, a efecto de que instaure el procedimiento sancionador correspondiente.

- Se consideran notorias deficiencias:

➤ La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

➤ La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

* *Artículo 58, LFPIORPI.*

De los delitos

Fecha de entrada en vigor de estas obligaciones:

17/07/2025

- Se establece que en los delitos señalados en el artículo 62 de la LFPIORPI y que se sancionan con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, admitirán la comisión culposa.
- La comisión culposa de estos delitos, cuando medie un error de tipo vencible y éste sea corregido de manera espontánea antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no será sancionada. o Artículo 62, LFPIORPI.

RECOMENDACIONES

Revisar las disposiciones Transitorias

En las disposiciones transitorias del dictamen publicado, se establece la fecha en la que iniciará la vigencia de las nuevas obligaciones. En este documento se establece en cada obligación, el inicio de su vigencia.

Realizar ajustes en sus procedimientos internos para la identificación de los Beneficiarios Controladores

Los procedimientos internos relativos a la identificación de clientes, se deben ajustar para permitir la identificación de los beneficiarios controladores, en el caso de los clientes personas morales. No hay excepción para la identificación del Beneficiario Controlador de las Personas Morales o Fideicomisos. En este sentido, las Reglas de Carácter General pendientes de publicar, deberían coadyuvar con reglas claras y criterios que faciliten la identificación del Beneficiario Controlador, incluyendo estructuras societarias complejas y fideicomisos.

Identificar los nuevos umbrales de avisos

Aunque estamos a mitad del mes de julio de 2025, tenemos dos cambios de umbral para la presentación de avisos y la eliminación de un umbral, por lo que debemos entender que a partir del inicio de la vigencia de las reformas a la LFPIORPI, es decir, el 17 de julio de 2025, debemos observar los nuevos umbrales para la presentación de los correspondientes avisos del mes de julio de 2025, los cuales tienen como plazo de presentación el día 17 de agosto de 2025, por lo que tendremos un mes atípico en donde del día 1 al día 16 de julio atendemos un umbral y unos criterios para el envío de avisos y a partir del 17 de julio al 31 de julio, tendremos otro umbral. El mes de agosto ya solo regirán los nuevos umbrales y nuevos criterios para el envío de avisos.

Especial cuidado, derivado de la eliminación del umbral en actos corporativos

Debemos adecuar nuestro manual y procedimientos internos que nos permitan el envío de avisos relativos al Artículo 17, Fracción XII, Apartado A, inciso c), ya que todas las constituciones de sociedades, fusiones y escisiones de personas morales, aumento o disminución de capital y la compraventa de acciones o partes sociales, son vulnerables sin importar que el notario únicamente protocolice el acto y sin importar el monto.

Reconocimiento a la espontaneidad y abstención de sanción

En la medida de lo posible, hacer una revisión interna que les permita detectar los avisos que no se hayan enviado y tomar decisiones, ya que el actuar de forma espontánea y observando los requisitos señalados en el artículo 55 de la LFPIORPI, nos puede ahorrar dinero al evitar la imposición de una cuantiosa multa en la primera visita.



Semblanza del **ABOGADO Y NOTARIO**

JOSÉ CARLOS GUERRA AGUILERA

POR. NOT. DELIA PONCE LÓPEZ*

Después de leer algunos artículos que nuestra Revista publicó, cuya autoría era de José Carlos Guerra, le llamé para felicitarlo y le dije: "Tú debiste ser escritor ..." y no me equivoqué, solo que no sabía de los estudios, análisis, libros y publicaciones que había hecho en su vida.

Ahora, que ya no lo tenemos con nosotros, le pedí a Gloria Godínez Gasca –su esposa-, que también fue nuestra compañera de estudios y magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; que me proporcionara una semblanza de Él, y me sorprendió con todo lo que hizo José Carlos y que a la letra copio, para que lo conozcamos y recordemos mejor:

José Carlos Guerra Aguilera vio la luz primera en un pueblito guanajuatense: San Felipe Torres Mochas, el 16 de abril de 1943; realizó sus primeros estudios, la Secundaria y la Preparatoria en la ciudad de Celaya, Gto. y los profesionales, en su queridísima Universidad de Guanajuato, de donde egresó; Perteneció a la generación 1961-1965 y su examen recepcional fue el 26 de agosto de 1966, día en que fue despedido de la Universidad con la alegría y añoranza que inspiran desgastadas campanas que tañen porque así la Universidad despide a sus hijos.

Sus primeros trabajos como abogado los inició con la asesoría de su padrino el Licenciado Sergio Rendón Cano, en materia penal y de amparo, en cuyo despacho jurídico le dio cabida siendo todavía estudiante.

Contrajo nupcias con su compañera Gloria Godínez Gasca y regresó a vivir a Celaya. De este matrimonio nacieron tres hijos: José Carlos, Gloria Estrella y Francisco, que le dieron la dicha de ser padre, de abrazar con ternura a un bebé recién nacido, de ver sus miradas limpias, de escuchar su llanto, ver sus sonrisas y verlos crecer; tomar sus manitas con sus manos fuertes, con las que quedaría atrapado durante toda su vida. Ellos fueron, en todas sus etapas, la mayor dicha que tuvo y el mayor tesoro de su vida.

Fue juez municipal en Celaya por breve tiempo; entró a trabajar en el despacho del brillante abogado Luis Usabiaga Reynoso, en donde inició su trabajo en materia laboral; posteriormente asumió la Presidencia de la Junta Municipal Permanente durante cuatro años y después, se dedicó al litigio Obrero-Patronal. Fue tanto su entusiasmo por la materia, que entró al primer Concurso Iberoamericano del Trabajo en Monterrey, Nuevo León, en el que obtuvo Diploma al "Mérito Académico", oportunidad que tuvo para conocer, entre otras personalidades del mundo jurídico, al gran abogado e ilustre Maestro, Don Francisco Cisneros Ramos, de quien aprendió mayores conocimientos sobre la materia y quien le dispensó su amistad hasta su muerte, y también a grandes abogados como los Licenciados Nicolás Martínez Cerda, el laborista Fernando Mancilla Ovando y a su hijo Roberto Gustavo Mancilla Castro, sabio humanista y gran promesa nacional.

Como todo abogado litigante, supo de triunfos y fracasos; de estos aprendió y lo motivaron a continuar superándose. Estudió principalmente Derecho Laboral, de Amparo, Garantías Individuales, Constitucional; descubrió que sus inquietudes habían sido tratadas abundantemente por el abogado liberal y Constituyente Don Ponciano Arriaga, quién fue promotor de la Procuraduría de Pobres, que fue el antecedente del estudio de Derechos Humanos. Continuó apasionadamente con este estudio.

La vida lo colocó en donde nunca había soñado, al darle la oportunidad de conocer a gigantes del Derecho, ilustres maestros como los Doctores Héctor Fix Zamudio y Jorge Carpizo McGregor, de quienes aprendió grandes lecciones de Derecho y con quienes mantuvo una amistad continua y generosa hasta que estos fallecieron. Con el Doctor Carpizo trabajó en La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; fue asesor externo de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Siendo el Doctor Carpizo Procurador General de la República, José Carlos fue designado Delegado Estatal de la Procuraduría de la República en el estado de Guanajuato; posteriormente fue designado como Vocal Ejecutivo en el Instituto Federal Electoral; continuando en la función pública, fue designado Delegado de la Procuraduría en el Estado de San Luis Potosí. Concluida su labor, volvió al estado de Guanajuato.

Se dedicó a actividades docentes durante más de treinta años. Fue miembro de número, el 53, de la Academia Nacional de Derecho Procesal del Trabajo en noviembre de 1984, en donde fue togado; intervino en setenta y siete Conferencias, Congresos, Cursos, Seminarios y Foros en la mayor parte de los estados de la República; escribió ocho libros y dieciséis ensayos; fue comisionado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la redacción de proyecto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Abrió la Notaría Número 12 en la ciudad de Celaya. Aquí se desenvolvió en diversos ambientes sociales y religiosos. Fue una persona entusiasta; en sus buenos días trabajó sin descanso, con gran ilusión en su estudio y en el trabajo, con ganas de superarse constantemente. La noche del sábado 22 de marzo se fue a dormir tranquilamente y el domingo 23, cumplida su misión en la tierra, había volado a la eternidad. Una vida fructífera, que siempre recordaremos ...

*Not. Delia Ponce López, titular de la Notaría Pública número 13, con ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato.

"POEMA":

"LOS CABALLEROS DEL SOL":

AUTOR: EL POETA DE ORO

RICARDO AZUELA ESPINOZA *

LO ESCRIBÍ EN PARÍS EN 1978, ES PARTE DE MI LIBRO DEL PERRO DEL SOL, TAMBIÉN ESCRITO EN PARÍS, FRANCIA.

Ha llegado el momento, que resurjan los "Caballeros del Sol":
 los Tonatiuh (Itlatocan)
 Los Señores del Sol que dirigen batallas:
 que los Dioses solares nos presten (sus prendas):
 Del gran Logos vistamos el Tonalocac "Sandalias del Sol":
 El Tonallo Chimal "Escudo del Sol":
 El Tonoloapan "Bandera del Sol":
 El Tonalo Amaneapan "Manto del Sol":
 Parezcámonos a Xochipilli y Maculóchitl portadores de las tres prendas celestes:
 Y si Yya caa maha brillase muy fuerte mandemos por Tezcatlipoca (providente viento nocturno)
 Para contrarrestar los fuertes rayos cuando avance por el norte en el Tóxcatl:
 Que atestigüen Xiuhtecuhtli Dios del fuego terrestre y Tonatiuh producto (del calor celeste):
 Tengamos en cuenta que hoy es su fiesta principal Nahui Ollin (celebrémoslo diario)
 No solo Equinoccios y Solsticios esta es su gran aparición Occidental de (los ochenta):
 Que presidia Huitzilopochtli hijo de Coatlicue despedazador de Coyolxauhqui:
 Hoy iniciamos una larga carrera que se unan a nosotros nuestros hermanos (Pochtecas)
 Con su guía Yacatecuhtli Señor de la gran nariz el que hace punta a la (delantera):
 El que conduce al Señor de la noche Yoaltecuhtli cercano al poderoso Citlallicue
 Yiacacalihqui el de la nariz curva, Yacapitzahuac el del olfato fino el Dios (negro blanco):
 E invitemos al otro también de los más viejos a Xiutecuhtli que llega un (día después):
 Una vez agotada la fiesta reverenciemos especialmente a Mamalhuaztli por (ser la chispa):
 El palo que saca lumbre el encendedor de cada cincuenta y dos años del (nuevo fuego)
 Sobre el cerro de Uixachtécatl al apagar las Pléyades Miac o Tianquiztli (cósmicas!):
 Hagamos fiesta que hoy ha nacido del enfermo Nanahuatzin y se (encuentra inmóvil!):
 Invoquemos a Xólotl deforme perro para que le dé vida y movimiento al (cuarto día!):
 Lo mismo a su gemelo el verrugoso Quetzalcóatl de las cuencas hundidas (y la cara hinchada!):
 Al que burló Coyotlínahuatl con el maquillaje, que baje la escalera de cuerda:
 A ellos hablemos, habitantes gemelos de las tinieblas y la luz cercanas a (l Muerte):
 Destruyémonos-reconstruyamos démonos prisa no nos pase lo que (Itztlacolihqui)
 La estrella que "iba al revés y con los ojos tapados":
 ¡Avancemos! (Que venga Xólotl)
 El que aparece entre el día y la noche, entre el mundo de los vivos y el (de los muertos):
 Entre Cielo y Tierra, él es el ligamento, el unificador de las dos fuerzas (amalgamador)
 El de la chispa mágica el tercer elemento, movimiento de toda copulación (milagrosa):
 "Cuatrocientos conejos" al igual que de Ome Tochtin "dos conejos" de (los principales)
 Oremus:
 "Señora que sois madre de los cielos, y os llamáis Citlaltonac (y también)
 Citlallicue, a vos se enderezan mis palabras, y mis voces:
 y os ruego imprimáis vuestra virtud,
 cualquiera que ella es, dadla inspiradla en esta criatura"

PARÍS, FRANCIA 1978.

PRIMER FESTIVAL INTERNACIONAL DE POESÍA.



*Not. Ricardo Azuela Espinoza, titular de la Notaría Pública número 13, con ejercicio en el Partido Judicial de Silao, Guanajuato.

"EL DINAMISMO DEL NOTARIADO GUANAJUATENSE EN IMÁGENES"

Guanajuato, Guanajuato, el 18 de marzo del 2025, se llevó a cabo la toma de protesta de la nueva Mesa Directiva del Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato para el periodo 2025-2027, la cual será presidida por la notaria Guadalupe del Pilar Fuentes Cortez.

La Gobernadora de la Gente, Libia Dennise García Muñoz Ledo, señaló que este gobierno tiene el firme compromiso de trabajar de la mano con la nueva dirigencia del Colegio Estatal de Notarios, compartiendo valores fundamentales como la transparencia, la honestidad y el respeto al Estado de Derecho.

"Para mí, este momento representa, sin duda, un acontecimiento significativo, en el que todo el trabajo realizado da frutos con la renovación del Colegio. Esto nos permite también renovar la esperanza y la visión de un notariado comprometido, cercano y que represente a las y los guanajuatenses", añadió.

Libia Dennise destacó la importancia del notariado en la vida jurídica y social de la entidad, reconociendo la labor de la Mesa Directiva saliente, encabezada por el notario Óscar Arroyo Delgado, con quien colaboró en acciones clave como la participación de las y los notarios en el "Mes del Testamento", la regularización de asentamientos humanos y el acompañamiento en procesos electorales, además del apoyo brindado a grupos de madres buscadoras en el acceso a servicios notariales.



Por su parte, Guadalupe del Pilar Fuentes, presidenta entrante, expresó sentirse honrada por ser la segunda mujer en presidir el Colegio y la primera en ser electa mediante votación.

Señaló que su labor ahora será la de escuchar a todas y todos, pues considera que esta es la mejor estrategia para trabajar en favor del Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato.







El Secretario de Gobierno, Jorge Daniel Jiménez Lona, reconoció los esfuerzos por fortalecer el gremio y anunció que el próximo 28 de marzo se llevará a cabo el examen teórico y el 4 de abril el examen práctico, como parte del proceso de asignación de 15 FIATS en diversos municipios del estado, reafirmando así el compromiso con la legalidad y la excelencia en la función notarial.

“Confiamos en ustedes porque sabemos que no solo son personas expertas en el ámbito jurídico, sino que, como parte de la vocación notarial, están comprometidas con la atención al detalle y el pleno cumplimiento de los requisitos legales. Nos brindan asesoría, certeza y fe pública para que nuestra voluntad sobre nuestros intereses y patrimonio sea conocida y respetada por la sociedad”, agregó Jiménez Lona.

Finalmente, el Secretario de Gobierno destacó que el Gobierno de la Gente reafirma su compromiso con el notariado guanajuatense, reconociéndolo como un pilar fundamental en la construcción de certeza jurídica y protección patrimonial para las familias del estado. En esta nueva etapa, el trabajo conjunto con el Colegio Estatal de Notarios permitirá seguir fortaleciendo la confianza ciudadana en su labor, garantizando procesos transparentes, servicios accesibles y un ejercicio notarial basado en la ética y la legalidad.



"La justicia sin poder es impotencia, y el poder sin justicia es tiranía"

Blaise Pascal